



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1544-2013

PASCO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: "La responsabilidad civil es única y si bien existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, por lo que no obstante que aun cuando el Código Civil se adhiere al sistema tradicional, ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola y que es la reparación del daño en el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional".

Lima, siete de marzo

de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos cuarenta y cuatro – dos mil trece; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución: -----

RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto de fojas novecientos catorce a novecientos veintitrés, por Ana María Huamán Estrada, contra la sentencia de vista obrante de fojas novecientos seis a novecientos nueve, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revoca la sentencia apelada obrante de fojas setecientos treinta a setecientos treinta y siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, la cual declara infundada la demanda, reformándola la declara improcedente; en los seguidos por Ana María Huamán Estrada contra la Compañía Minera Sol Sociedad Anónima y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha cuatro de julio de dos mil trece; que corre de fojas treinta y seis a treinta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal de infracción normativa material y procesal: a) La infracción normativa procesal del artículo 121 del Código Procesal Civil; y, b) La infracción normativa material de los artículos 61 y 1969 y siguientes del Código Civil, alegando que al ser la demandante heredera del ex trabajador fallecido Jorge Dionisio Espinoza Quispe, no es sino tercera en la relación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1544-2013
PASCO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

contractual laboral, por lo que no resulta viable que solicite una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, como si ambas partes procesales hubiesen mantenido un vínculo obligacional. Sostiene además que, de ser así, el juez competente sería el juez laboral, sin embargo, el artículo 61 del Código Civil, señala que la muerte pone fin a la persona humana; por lo que la Sala Superior, al emitir una sentencia inhibitoria señalando que se trata de una responsabilidad contractual, estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en aplicación supletoria del artículo 121 del Código Procesal Civil, pues no tiene presente que la actora ha iniciado la demanda en calidad de heredera, al ser perjudicada con la muerte de su cónyuge, siendo de aplicación el artículo 1969 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad extracontractual; asimismo, esta Sala Suprema considero que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 - A del Código Procesal Civil, resulta pertinente para el caso particular, incorporar en forma excepcional la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a efectos de evaluar si la diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual es determinante para otorgar la indemnización por daños y perjuicios. -----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Que, del examen de los autos se advierte que de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, Ana María Huamán Estrada interpone demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando que la demandada Compañía Minera Sol Sociedad Anónima, cumpla con pagar la suma de ciento nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho nuevos soles (S/.109,488.00), como consecuencia del accidente que sufriera su cónyuge Jorge Dionisio Espinoza Quispe, quien perdiera la vida el tres de marzo de dos mil cuatro, durante el cumplimiento de sus labores en la referida Compañía Minera Sol



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1544-2013
PASCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sociedad Anónima como encargado, labor que logró desempeñar durante diez años y cinco meses. Agrega que con el causante han procreado tres hijos quienes a la fecha del fallecimiento de su cónyuge eran menores de edad, quedando en abandono moral y económico al ser el único sustento del hogar. -----

Segundo.- Que, admitida a trámite la demanda, Compañía Minera Sol Sociedad Anónima, se apersona al proceso y mediante escrito obrante de fojas ciento setenta y ocho a doscientos tres, contesta la demanda argumentando que: a) Conforme a las declaraciones vertidas en la investigación policial y las conclusiones señaladas por el representante del Ministerio Público, el ex trabajador habría fallecido básicamente por el hecho de su propia negligencia al realizar una mala maniobra respecto de la maquinaria que operaba, lo que ocasionó subsecuentemente una serie de hechos que concluye en el fallecimiento del mismo; b) La empresa demandada ha actuado con la debida responsabilidad, habiendo cumplido con todas sus obligaciones, habiéndose producido la fractura del nexo causal que le exonera de toda responsabilidad. -----


Tercero.- Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se declara infundada la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que: a) El deceso del trabajador Jorge Dionisio Espinoza Quispe se produjo a causa de su propia negligencia, lo que se corrobora con las declaraciones policiales obrantes de fojas veinte a cuarenta y dos en las que todos coinciden que el accidente fue ocasionado por el propio occiso. Es más, en dichas declaraciones fluye que todas las mañanas, antes de iniciar las labores, el Ingeniero de Guardia de Seguridad de la Compañía Minera Sol Sociedad Anónima, dictaba charlas de seguridad, habiendo recibido Jorge Dionisio Espinoza Quispe dichas charlas el día del accidente, según aparece del Atestado Policial, de lo que se deduce que la Empresa demandada no contribuyó en la producción del hecho dañoso sino que el daño fue ocasionado por el propio occiso,



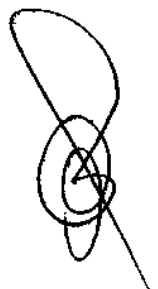

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1544-2013
PASCO**


INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS



evidenciándose la inexistencia de una relación causal y consiguientemente la existencia de una fractura causal provocada por el causante, por lo que la Compañía Minera Sol Sociedad Anónima (demandada) no está obligada a la reparación del daño causado en virtud de lo establecido en el artículo 1972 del Código Civil; b) Que si bien el artículo 1973 del Código Civil, señala que: "*Si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias*"; ello se refiere a la concurrencia de la imprudencia o negligencia en el daño causado, es decir, cuando concurren imprudentemente ambas partes en la producción del daño, situación que no se encuentra acreditada en autos. -----



Cuarto.- Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha catorce de febrero de dos mil trece, revoca la apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente, estableciéndose básicamente que: a) del Atestado Policial número 007-04-RPNP-P-CCH, de fojas doce a diecinueve, del cual fluye que con fecha tres de marzo de dos mil cuatro, en la Compañía Minera Atacocha, a horas once y cuarenta y cinco (11:45) se produjo un accidente de trabajo con consecuencias fatales, en el Crucero 032 Sur Nivel 3840 que colinda con el acceso ST 927 del interior de la mina, perdió la vida Jorge Dionisio Espinoza Quispe, trabajador de la Empresa Especializada "Minera Sol" Sociedad Anónima Cerrada. Asimismo de fojas setecientos ochenta y ocho a ochocientos noventa, obra el Informe número 040-2004-EM-DGM-FM/I de fecha cinco de julio de dos mil cuatro (investigación del accidente fatal del ex trabajador Jorge Dionisio Espinoza Quispe) que, entre otras, recomienda se sancione en forma solidaria a la Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima y a la Empresa Especializada Compañía Minera Sol Sociedad Anónima, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades vigente; consecuentemente, de fojas setecientos noventa y uno a setecientos noventa y dos, obra la Resolución Directoral número 453-2004-MEM/DG, de fecha dos de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1544-2013
PASCO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

agosto de dos mil cuatro, que resuelve sancionar en forma solidaria a la Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima y a la Empresa Especializada Compañía Minera Sol Sociedad Anónima, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de cuyos fundamentos se advierte que el accidente fatal ocurrido a Jorge Dionisio Espinoza Quispe es un accidente de trabajo de conformidad al artículo 124 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera... la responsabilidad del accidente recae en la Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima y Empresa Especializada Compañía Minera Sol Sociedad Anónima; b) por ello no corresponde que se dé el trámite a la demanda en la vía de responsabilidad extracontractual, estando a que el daño se habría producido consecuencia de la labor que realizaba diariamente el trabajador fallecido y que la presencia de la víctima en la mina obedecía al vínculo laboral existente entre ambas partes en el momento del fallecimiento; y, c) se puede establecer que los hechos expuestos en la demanda no se encuadra en lo establecido en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, por cuanto, en estos casos se da a consecuencia de la violación del deber genérico de no causar daño a otro; asimismo, en la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del emplazado, es suficiente que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado. En el caso demandado se da por el incumplimiento de normas laborales (normas de seguridad); consiguientemente, corresponde se aplique normas sobre responsabilidad contractual, al percibirse de los actuados que la demandada presuntamente habría incumplido normas de seguridad durante la relación laboral existente durante el accidente, en suma, la cuestión controvertida se referiría al incumplimiento de obligaciones legales como consecuencia de una relación de trabajo. -----

Quinto.- Que, constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en igual sentido, el artículo 1 del Título



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1544-2013
PASCO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Preliminar del Código Procesal Civil, establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. -----

Sexto.- Que, es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

Sétimo.- Que, conforme a lo anotado precedentemente corresponde desarrollar la causal incorporada en forma excepcional por este Supremo Colegiado, esto es, evaluar si la diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual es determinante para otorgar indemnización por daños y perjuicios. -----

Octavo.- Que, la finalidad de la responsabilidad civil es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños, por ello durante mucho tiempo se ha debatido en la doctrina el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo, que según el criterio tradicional debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere en un caso y en el otro, siendo ésta posición actual del Código Civil peruano que ha regulado por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1544-2013
PASCO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Noveno.- Que, sin embargo la doctrina moderna, aunque no en forma unánime considera que la responsabilidad civil es única y que si bien existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, por lo que no obstante que aun cuando el Código Civil se adhiere al sistema tradicional, ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional, en consecuencia, la diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual no es determinante para otorgar indemnización por daños y perjuicios, ya que conforme se señaló la responsabilidad civil es una sola, a lo que se agrega que en la resolución casatoria de esta Sala Civil de fecha treinta de julio de dos mil doce, que obra de fojas ochocientos sesenta y nueve a ochocientos setenta y cuatro, se dispuso que la Sala Civil de la Corte Superior realice un análisis exhaustivo de los medios probatorios que se indican, lo que implícitamente constituye un mandato para que la Sala Civil se pronuncie sobre el fondo del asunto. -----

Décimo.- Que, en consecuencia al advertirse que la impugnada no se encuentra debidamente motivada conforme lo prevé las normas antes comentadas, se configura la causal de infracción normativa procesal concedida en forma excepcional - infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado -, motivo por el cual no corresponderá emitir pronunciamiento alguno respecto a las demás denuncias formuladas. -----

Estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana María Huamán Estrada, de fojas novecientos catorce a novecientos veintitrés; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante de fojas novecientos seis a novecientos nueve, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, expedida por la Sala Mixta -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1544-2013
PASCO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revoca la sentencia apelada obrante de fojas setecientos treinta a setecientos treinta y siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, la cual declara infundada la demanda, reformándola la declara improcedente; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley; **RECOMENDARON** al *Ad quem* que en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, tenga mayor cuidado en el estudio de los expedientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Huamán Estrada contra la Compañía Minera Sol Sociedad Anónima y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiza Cosío
Secretaría (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

09 ABR 2014